

Proposición de Ley de modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (122/000117)

Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, núm. 143-1, 15 de enero de 2021

Febrero 2022

Propuesta de las organizaciones del Tercer Sector

Asociación Española de Fundaciones (AEF) <https://www.fundaciones.org/es/inicio>

Asociación Española de Fundraising (AEFr) <https://www.aefundraising.org/>

Asociación Valenciana de Fundaciones <https://avfcv.com/>

Asociaciones y Fundaciones Andaluzas www.afandaluzas.org

Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) <https://www.cermi.es/es>

Coordinadora Catalana de Fundacions (CCF) <https://ccfundacions.cat/es/>

Fundació Catalunya Cultura – Plataforma para el Mecenazgo <https://www.fundaciocatalunyacultura.cat/es/>

Plataforma del Tercer Sector <http://www.plataformatercersector.es/es>

Red de Asociaciones de Investigadores y Científicos en el Exterior (RAICEX) <https://raicex.org/>

Spain Nab – Consejo Asesor para la Inversión de Impacto <https://spainnab.org/>

Preámbulo

Manifiesto por la Filantropía. Mecenazgo aquí y ahora

El Tercer Sector, formado por un diverso y vasto tejido de fundaciones, asociaciones y entidades sin fines de lucro, ha estado plenamente activo desde el inicio de la crisis provocada por la pandemia de la Covid-19.

El sector ha contribuido decisivamente a paliar la crisis humanitaria y sanitaria especialmente entre los sectores más vulnerables de la ciudadanía. Lo ha hecho, tanto por iniciativa propia y cumpliendo su mandato de contribuir a los fines de interés general, como en colaboración estrecha con el sector público. El Tercer Sector ha vuelto a demostrar ser una pieza esencial e irremplazable para afrontar los retos a los que cualquier sociedad democrática y avanzada debe dar respuesta, especialmente en situaciones de crisis. Su respuesta ha sido rápida y eficiente, movilizándolo recursos y las mejores energías de una sociedad que ha demostrado ser comprometida y solidaria.

La eficacia y la innovación con la que el Tercer Sector ha sabido paliar las situaciones más urgentes, algunas de las cuales simplemente se han acentuado y se han hecho visibles en una situación extrema, no debe hacernos olvidar la misión de nuestras organizaciones, que no es otra que contribuir a fijar las nuevas metas y objetivos que nos trazamos como sociedad: cómo queremos que sea el modelo de promoción y apoyo a las personas mayores o con discapacidad, cómo podemos reducir la brecha económica y social nacional y global, cómo hacer efectiva la igualdad de las mujeres en todos los órdenes de la vida, cómo podemos contribuir a la sostenibilidad del planeta, a afianzar un modelo educativo de calidad, a mantener y potenciar el talento investigador y la capacidad de nuestro sistema de innovación, cómo podemos incrementar nuestra competitividad sin dejar a nadie atrás, o cómo podemos hacer de la cultura un verdadero motor de nuestro país.

Nuestras organizaciones son esenciales en la construcción de la sociedad que queremos, que no se entendería ni sería plena sin la existencia de este tejido de personas y entidades, que refuerzan y complementan cada día nuestro Estado del Bienestar.

Nuestro país cuenta con amplias redes de colaboración y con su propia tradición filantrópica. Construimos día a día el espacio de la sociedad civil, un espacio de libertad, pluralismo y de ciudadanía, consustancial a toda democracia, desde la colaboración con lo público y con el apoyo de la iniciativa empresarial y emprendedora, junto a las que generamos también riqueza y empleo.

Hoy queremos recordar la responsabilidad de los poderes públicos para proteger, fomentar y ampliar este espacio. Como ha señalado el Comité Económico y Social Europeo en su dictamen *Filantropía Europea: un potencial sin explotar*, los Estados deberían reconocer a la filantropía como una forma de demostrar el compromiso y la participación de la sociedad, creando un espacio adecuado para su desarrollo y crecimiento y colaborando con los agentes filantrópicos mediante iniciativas legislativas adecuadas u otro tipo de iniciativas que favorezcan su actuación.

El Tercer Sector y sus organizaciones cuentan en España con un reconocimiento formal fruto, como no podía ser de otra forma, del reconocimiento constitucional de los derechos y libertades.

Sin embargo, la ley concebida precisamente para fomentar la participación privada en los fines de interés general, la Ley de Mecenazgo, está a punto de cumplir veinte años. A lo largo de este tiempo se han sucedido numerosísimas iniciativas parlamentarias y anuncios de distintos gobiernos con la pretensión de cambiar esta legislación, que, a salvo de reformas menores, se han visto frustradas, provocando con ello la decepción de las organizaciones del sector y del conjunto de la sociedad española. La Ley de Mecenazgo no es el único instrumento para potenciar la filantropía o la inversión social, pero sí es un paso y representará un espaldarazo a un sector imprescindible para la recuperación y la innovación social.

Las organizaciones que suscribimos este documento, recordamos al Gobierno de España y a las Cortes Generales, a los gobiernos de las Comunidades Autónomas y a sus parlamentos, y al conjunto de las administraciones públicas, la inaplazable necesidad de modernizar la regulación sobre el mecenazgo, regulación concebida precisamente para fomentar la participación social en los fines interés general.

Por todo ello, estas organizaciones consideran necesario abordar una reforma de la Ley de Mecenazgo, con los siguientes objetivos:

1. **Una ley actualizada para todos los fines de interés general en cuya definición también participe el sector:**
 - a. Desde la transversalidad, **actualizar los fines de interés general** que recoge la ley y contemplar expresamente sectores como la inversión sostenible o de impacto social, la divulgación científica o el emprendimiento social realizados desde las entidades sin fines de lucro.
 - b. **Dar participación al sector en la definición de las áreas prioritarias de mecenazgo** o cuando se quieran reforzar algunos incentivos en áreas específicas de interés general.

2. **Adecuar al nuevo entorno el concepto de mecenazgo y la capacidad de las organizaciones no lucrativas para contribuir a los fines de interés general:**
 - a. Hacer compatible la donación con el reconocimiento a los mecenas o donantes.
 - b. Reconocer definitivamente el **mecenazgo de competencias o profesional**, es decir, la prestación de servicios profesionales sin contrapartida económica como han hecho ya algunas Comunidades Autónomas.
 - c. Contemplar nuevas fórmulas de financiación de las entidades sin fines lucrativos condicionadas a los **resultados de impacto social** que logren, o la financiación gratuita de sus actividades.
 - d. Generar y aprovechar el potencial de muchas entidades sin fines de lucro con capacidad para invertir, para que lo hagan a través de inversiones **alineadas con su misión social, a través de inversiones de impacto social**.
 - e. Buscar fórmulas que fomenten los llamados **'fondos de dotación' o 'endowments'** que promuevan y refuercen el modelo fundacional, como patrimonio independiente afecto a fines de interés general.

3. **Implicar a más ciudadanía: hacer que más personas ejerzan la filantropía activamente.**

- a. Avanzar en el modelo de deducciones, ampliando los límites, más allá del micromecenazgo, potenciando el mecenazgo de las personas físicas y adecuando los incentivos a sus capacidades de contribuir.
- b. Incorporar a las **plataformas de financiación participativa** consistentes en donaciones promovidas por y destinadas a entidades sin fines de lucro.

4. Resolver las deficiencias del modelo actual.

- a. La estructura actual es adecuada, pero son necesarios ajustes en la propia definición de las entidades sin fines de lucro y, por tanto, en el régimen del mecenazgo.
- b. No podemos dejar de mencionar el difícil encaje que tiene un tributo como el IVA para las entidades sin fines de lucro que no actúan como empresarios y para las que se convierte en un coste que acaba repercutiendo en sus beneficiarios o en una menor aplicación de sus fondos a sus fines. Es necesario buscar soluciones.

Propuesta de enmiendas a la proposición de ley

ENMIENDA número 1

De modificación al artículo primero, apartado 2:

2. El artículo 3 queda con la siguiente redacción:

«Artículo 3. Requisitos de las entidades sin fines lucrativos.

Las entidades a que se refiere el artículo anterior, que cumplan los siguientes requisitos, serán consideradas, a efectos de esta Ley, como entidades sin fines lucrativos:

1.º Que persigan fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, de defensa de los animales, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones **de discapacidad**, económicas, **sociales** o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la emprendeduría y la economía social, **de fomento de la inversión sostenible y de impacto social**, de desarrollo de la sociedad de la información, de investigación **y divulgación** científica, desarrollo o innovación tecnológica y de transferencia de la misma hacia el tejido productivo como elemento impulsor de la productividad y competitividad empresarial.

Los fines de interés general pueden alcanzarse por gestión de las propias entidades sin fines lucrativos o mediante la financiación de proyectos de otras entidades nacionales o extranjeras.

2.º Que destinen, directa o indirectamente, a la realización de dichos fines al menos el 70 por ciento de las siguientes rentas e ingresos:

- a) Las rentas de las explotaciones económicas que desarrollen.
- b) Las rentas derivadas de la transmisión de bienes o derechos de su titularidad. En el cálculo de estas rentas no se incluirán las obtenidas en la transmisión onerosa de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle la actividad propia de su objeto o finalidad específica, siempre que el importe de la citada transmisión se reinvierta en bienes y derechos en los que concurra dicha circunstancia.
- c) Los ingresos que obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados para la obtención de tales ingresos. Los gastos realizados para la obtención de tales ingresos podrán estar integrados, en su caso, por la parte proporcional de los gastos por servicios exteriores, de los gastos de personal, de otros gastos de gestión, de los gastos financieros y de los tributos, en cuanto que contribuyan a la obtención de los ingresos, excluyendo de este cálculo los gastos realizados para el cumplimiento de los fines estatutarios o del objeto de la entidad sin fines lucrativos. En el cálculo de los ingresos no se incluirán las aportaciones o donaciones recibidas en concepto de dotación **fundacional** en el momento de su constitución o en un momento posterior **ni de fondos patrimoniales de interés general previstos en la legislación fundacional.**

Se considera destinado a los fines fundacionales el importe de los gastos que en cada ejercicio hayan contribuido efectivamente al cumplimiento de los fines propios de la fundación especificados en sus estatutos y de las inversiones que

hayan contribuido directa o indirectamente al cumplimiento de la finalidad fundacional.

Las entidades sin fines lucrativos deberán destinar el resto de las rentas e ingresos a incrementar la dotación patrimonial o las reservas.

El plazo para el cumplimiento de este requisito será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido las respectivas rentas e ingresos y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

3.º Que la actividad realizada no consista en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria. Se entenderá cumplido este requisito si el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de las explotaciones económicas no exentas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria no excede del 40 % de los ingresos totales de la entidad, siempre que el desarrollo de estas explotaciones económicas no exentas no vulnere las normas reguladoras de defensa de la competencia en relación con empresas que realicen la misma actividad.

A efectos de esta Ley, se considera que las entidades sin fines lucrativos desarrollan una explotación económica cuando realicen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. El arrendamiento u otras formas de cesión de uso del patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye, a estos efectos, explotación económica, independientemente del uso al que se destinen dichos inmuebles.

4.º Que los fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno y los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos no sean los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades, ni se beneficien de condiciones especiales para utilizar sus servicios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, ni a las actividades de asistencia social o deportivas a que se refiere el artículo 20, apartado uno, en sus números 8 y 13, respectivamente, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, ni a las fundaciones cuya finalidad sea la conservación y restauración de bienes del Patrimonio Histórico Español que cumplan las exigencias de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, o de la Ley de la respectiva Comunidad Autónoma que le sea de aplicación, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

Lo dispuesto en el primer párrafo de este número no resultará de aplicación a las entidades a que se refiere el párrafo e) del artículo anterior.

5.º Que los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno sean gratuitos, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione, sin que las cantidades percibidas por este concepto puedan exceder de los límites previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para ser consideradas dietas exceptuadas de gravamen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a las entidades a que se refiere el párrafo e) del artículo anterior y respetará el régimen específico establecido

para aquellas asociaciones que, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, hayan sido declaradas de utilidad pública.

No tendrán la consideración de remuneración de los cargos, los seguros de responsabilidad civil contratados por la entidad sin fines lucrativos en beneficio de los patronos, representantes estatutarios y miembros del órgano del gobierno.

Los patronos, representantes estatutarios y miembros del órgano de gobierno podrán percibir de la entidad retribuciones por la prestación de servicios, incluidos los prestados en el marco de una relación de carácter laboral, distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato u órgano de representación, siempre que se cumplan las condiciones previstas en las normas por las que se rige la entidad. Tales personas no podrán participar en los resultados económicos de la entidad, ni por sí mismas, ni a través de persona o entidad interpuesta.

Lo dispuesto en este número será de aplicación igualmente a los administradores que representen a la entidad en las sociedades mercantiles en que participe, salvo que las retribuciones percibidas por la condición de administrador se reintegren a la entidad que representen.

En este caso, la retribución percibida por el administrador estará exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y no existirá obligación de practicar retención a cuenta de este impuesto.

Las retribuciones satisfechas tendrán la consideración de gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades de las sociedades mercantiles participadas.

6.º Que, en caso de disolución, su patrimonio se destine en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley, o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general, y esta circunstancia esté expresamente contemplada en el negocio fundacional o en los estatutos de la entidad disuelta, siendo aplicable a dichas entidades sin fines lucrativos lo dispuesto en el párrafo c del apartado 1 del artículo 97 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En ningún caso tendrán la condición de entidades sin fines lucrativos, a efectos de esta Ley, aquellas entidades cuyo régimen jurídico permita, en los supuestos de extinción, la reversión de su patrimonio al aportante del mismo o a sus herederos o legatarios, salvo que la reversión esté prevista en favor de alguna entidad beneficiaria del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

7.º Que estén inscritas en el registro correspondiente.

8.º Que cumplan las obligaciones contables previstas en las normas por las que se rigen o, en su defecto, en el Código de Comercio y disposiciones complementarias.

9.º Que cumplan las obligaciones de rendición de cuentas que establezca su legislación específica. En ausencia de previsión legal específica, deberán rendir cuentas antes de transcurridos seis meses desde el cierre de su ejercicio ante el organismo público encargado del registro correspondiente.

10.º Que elaboren anualmente una memoria económica en la que se especifiquen los ingresos y gastos del ejercicio, de manera que puedan identificarse por categorías y por

proyectos, así como el porcentaje de participación que mantengan en entidades mercantiles.

Las entidades que estén obligadas en virtud de la normativa contable que les sea de aplicación a la elaboración anual de una memoria deberán incluir en dicha memoria la información a que se refiere este número.

Reglamentariamente, se establecerán el contenido de esta memoria económica, su plazo de presentación y el órgano ante el que debe presentarse.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque la lista de fines no es una lista cerrada o de *númerus clausus*, transcurridos casi veinte años desde su aprobación conviene actualizar dicha relación incorporando algunos de los fines desarrolladas en la actualidad por las entidades sin fines de lucro en áreas de interés general y eliminando algunos términos que han caído en desuso.

Además, el artículo 3 de la Ley 49/2002 necesita otras actualizaciones, aclarando, por ejemplo, que las actividades de interés general de las entidades sin fines lucrativos pueden realizarse, bien por las propias entidades, bien financiando los proyectos de otras, como han puesto de manifiesto resoluciones de órganos administrativos y sentencias de los tribunales. En ocasiones, fundaciones con recursos no tienen sin embargo el grado de especialización y de conocimiento de determinados campos cuyas carencias quieren suplir – discapacidad, tercera edad, cooperación al desarrollo... - experiencia con la que sí cuentan otras entidades operativas que han de buscar sin embargo dichos recursos y a las que las anteriores pueden financiar logrando así un mayor impacto.

Asimismo, se propone incorporar a este artículo los fondos patrimoniales de interés general de acuerdo con la propuesta que se realiza para regular esta figura en la legislación no sólo fiscal sino sustantiva.

En cuanto a las inversiones de las entidades sin fines de lucro, el artículo 32 del Reglamento de fundaciones de competencia estatal (RD 1337/2005, de 11 de noviembre) ya considera destinado a los fines fundaciones el importe de las inversiones realizadas en cada ejercicio que efectivamente hayan contribuido al cumplimiento de los fines propios de la fundación, algo que conviene incorporar a la norma con rango legal. Conviene, además, aclarar que estas inversiones pueden haber contribuido directamente al cumplimiento de fines, la inversión, por ejemplo, realizada por un museo en sus espacios expositivos, o bien indirectamente, por ejemplo, mediante la inversión realizada en un centro especial de empleo de la propia asociación o fundación, la transferencia de la investigación a través de otra entidad o la inversión en proyectos de impacto social, inversiones que no tienen por objeto obtener financiación sino que buscan el propio cumplimiento de la misión de la entidad. Lo que en otros países de nuestro entorno se denomina “inversiones relacionadas con la finalidad fundacional o asociativa”.

ENMIENDA número 2

De modificación al artículo primero, apartado 4:

4. El artículo 7 queda con la siguiente redacción:

«Artículo 7. Explotaciones económicas exentas.

Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos que procedan de las siguientes explotaciones económicas, siempre y cuando sean desarrolladas en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

1. Las explotaciones económicas de prestación de servicios de promoción y gestión de la acción social, así como los de asistencia social e inclusión social que se indican a continuación, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de aquellos, como son los servicios accesorios de alimentación, alojamiento o transporte:

- a) Protección de la infancia y de la juventud.
- b) Asistencia a la tercera edad.
- c) Asistencia a personas en riesgo de exclusión o dificultad social o víctimas de malos tratos.
- d) **Promoción** y asistencia a personas con discapacidad, incluidas la formación ocupacional, la inserción **e intermediación** laborales y la explotación de granjas, talleres y centros especiales en los que desarrollen su trabajo.
- e) Asistencia a minorías étnicas.
- f) Asistencia a refugiados y asilados.
- g) Asistencia a emigrantes, inmigrantes y transeúntes.
- h) Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.
- i) Acción social comunitaria y familiar.
- j) Asistencia a ex reclusos.
- k) Reinserción social y prevención de la delincuencia.
- l) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.
- m) Cooperación para el desarrollo.
- n) Inclusión social de las personas a que se refieren los párrafos anteriores.
- o) Acciones de inserción y **promoción** sociolaboral de personas desempleadas y de personas en riesgo de exclusión social.

2. Las explotaciones económicas de prestación de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de los mismos, como son la entrega de medicamentos o los servicios accesorios de alimentación, alojamiento y transporte.

3. Las explotaciones económicas de investigación y desarrollo e innovación y transmisión del conocimiento, así como las de apoyo a las mismas y las consistentes en la realización de estudios científicos o de divulgación científica.

4. Las explotaciones económicas de los bienes declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como de museos, bibliotecas, archivos y centros de documentación, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

5. Las explotaciones económicas consistentes en la organización de representaciones musicales, coreográficas, teatrales, cinematográficas o circenses.

6. Las explotaciones económicas de parques y otros espacios naturales protegidos de características similares, así como aquellas destinadas a la custodia del territorio.

7. Las explotaciones económicas de enseñanza y de formación profesional, en todos los niveles y grados del sistema educativo, así como las de educación infantil hasta los

tres años, incluida la guarda y custodia de niños hasta esa edad, las de educación especial, las de educación de altas capacidades, las de educación musical, las artísticas, las deportivas, las de educación compensatoria y las de educación permanente y de adultos, cuando estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como las explotaciones económicas de alimentación, alojamiento o transporte realizadas por centros docentes y colegios mayores pertenecientes a entidades sin fines lucrativos.

8. Las explotaciones económicas consistentes en la organización de exposiciones, conferencias, coloquios, cursos o seminarios.

9. Las explotaciones económicas de elaboración, edición, publicación y venta de libros, revistas, folletos, material audiovisual y material multimedia.

10. Las explotaciones económicas de prestación de servicios de carácter deportivo a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y con excepción de los servicios relacionados con espectáculos deportivos y de los prestados a deportistas profesionales.

11. Las explotaciones económicas destinadas exclusivamente a la prestación de servicios a favor de otras entidades sin fines lucrativos.

12. Las explotaciones económicas de formación y promoción del voluntariado o de la acción social, ambiental v de la emprendeduría social.

13. Las explotaciones económicas consistentes en la organización de actividades públicas de difusión y promoción cultural v ambiental.

14. Las explotaciones económicas derivadas de la generación, distribución e implementación tecnológica avanzada, de energías limpias y renovables como son, entre otras, la energía eólica, la energía eólica marina, la energía solar fotovoltaica, la energía hidráulica y la energía geotérmica.

15. Las explotaciones económicas que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos. No se considerará que las explotaciones económicas tienen un carácter meramente auxiliar o complementarlo cuando el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de ellas exceda del 20 % de los Ingresos totales de la entidad.

16. Las explotaciones económicas de escasa relevancia. Se consideran como tales aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios del ejercicio no supere en conjunto 30.000 euros.

17. No obstante, lo establecido en los apartados anteriores, el Ministerio de Hacienda, en los términos que se desarrollen reglamentariamente, podrá, a solicitud de la entidad interesada, declarar la exención de las rentas obtenidas por dichas entidades derivadas de explotaciones económicas no relacionadas en los apartados anteriores, siempre que coincidan con el objeto o finalidad específica de interés general de la entidad y sus destinatarios sean colectividades genéricas de personas.»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que se hace necesario actualizar la relación de fines de interés general que desarrollan típicamente las entidades sin fines de lucro, resulta oportuno incorporar algunas actividades al listado de explotaciones económicas exentas, por ser también habituales y propias de estas organizaciones.

ENMIENDA número 3

De adición al artículo primero, nuevo apartado:

El artículo 14 queda con la siguiente redacción:

<<Artículo 14. Aplicación del régimen fiscal especial.

1. Las entidades sin fines lucrativos podrán acogerse al régimen fiscal especial establecido en este Título en el plazo y en la forma que reglamentariamente se establezca.

Ejercitada la opción, la entidad quedará vinculada a este régimen de forma indefinida durante los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos del artículo 3 de esta Ley y mientras no se renuncie a su aplicación en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. La aplicación del régimen fiscal especial estará condicionada al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por la entidad.

3. El listado de entidades sin fines de lucro acogidas al régimen fiscal especial y que, por tanto, tengan la condición de entidades beneficiarias del mecenazgo, será público y podrá ser consultado por los interesados en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

4. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de esta Ley determinará para la entidad la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento por el Impuesto sobre Sociedades, los tributos locales y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con la normativa reguladora de estos tributos, junto con los intereses de demora que procedan.

La obligación establecida en este apartado se referirá a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se obtuvieron los resultados e ingresos no aplicados correctamente, cuando se trate del requisito establecido en el número 2.º del artículo 3 de esta Ley, y a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento y a los cuatro anteriores, cuando se trate del establecido en el número 6.º del mismo artículo, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

El incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 3 de esta Ley por parte de la entidad beneficiaria del mecenazgo, no será causa de pérdida de los beneficios fiscales para el donante o colaborador, siempre que puedan acreditar por cualquier medio de prueba válido en Derecho la realidad y cuantía de la aportación con anterioridad al momento de la notificación formal de la pérdida de dicha condición >>.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario dotar de seguridad jurídica al donante en caso de que la entidad sin fines de lucro con la que colabore perdiera su condición de entidad beneficiaria del mecenazgo, en casos que no le son imputables y ni siquiera pueden ser conocidas por el donante.

Asimismo, para incrementar la seguridad jurídica al tiempo que la transparencia, los donantes o potenciales donantes, deberían poder conocer de antemano, a través de la administración tributaria, si la entidad a la que donan está acogida a la Ley 49/2002 y, por tanto, tiene la condición de entidad beneficiaria del mecenazgo.

ENMIENDA número 4

De modificación al artículo primero, apartado 7:

7. El artículo 17 queda con la siguiente redacción:

«Artículo 17. Donativos, donaciones y aportaciones deducibles.

1. Darán derecho a practicar las deducciones previstas en este Título los siguientes donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puras y simples, realizados en favor de las entidades a las que se refiere el artículo anterior:

a) Donativos y donaciones dinerarias, de bienes o de derechos, **incluidos los realizados en concepto de dotación fundacional o los realizados en concepto de fondos patrimoniales de interés general previstos en la legislación de fundaciones.**

b) Donaciones de servicios. En particular, se considerarán como tales, las prestaciones de servicios como asesoramientos, consultorías o espacios de publicidad en medios de comunicación.

c) Cuotas de afiliación a asociaciones que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura.

d) La constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, realizada sin contraprestación.

e) Contratos de comodato sobre bienes inmuebles.

f) Donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

También gozaran de los incentivos fiscales previstos en la presente ley, las donaciones destinadas a la rehabilitación arquitectónica de bienes de interés cultural, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

f) Donativos o donaciones de bienes culturales de calidad garantizada en favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión del patrimonio histórico artístico.

g) Donativos o donaciones de fincas y constitución de derechos reales sobre fincas que estén incluidas en el Inventario Español de Espacios Naturales Protegidos, en la Red Natura 2000 o en áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, o que cuenten con alguna figura asimilable de protección a nivel autonómico.

h) Préstamos sin interés o con interés notoriamente inferior al de mercado.

3. Las donaciones realizadas a las entidades beneficiarias de mecenazgo establecidas en el artículo 16, a través de plataformas que tienen por objeto captar **recursos para la financiación participativa en masa** por micromecenazgo o crowdfunding, **y que acrediten objetivamente el carácter no lucrativo del proyecto y de la entidad beneficiaria receptora de la financiación como entidad beneficiaria del mecenazgo** gozarán de los beneficios fiscales establecidos en la presente ley. Las entidades que sean beneficiarias últimas de la donación deberán justificar dichas donaciones en los mismos términos a los que se refiere el artículo 24.

2. Darán también derecho a deducción los donativos, donaciones y aportaciones con condición modal incluíble en los fines de interés general de la entidad sin fin de lucro.

No tendrán la consideración de contraprestación aquellas prestaciones de carácter simbólico al donante o aportante, tales como el reconocimiento de la condición de mecenas u otras distinciones honoríficas, la participación en órganos consultivos en entidades o instituciones o la utilización de distintivos, logotipos o lemas que reconozcan tal condición o distinción, ni en general prestaciones que no representen más del 5% del valor de las donaciones o aportaciones.

3. En el caso de revocación de la donación por alguno de los supuestos contemplados en el Código Civil, el donante ingresará, en el período impositivo en el que dicha revocación se produzca, las cuotas correspondientes a las deducciones aplicadas, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan.

Lo establecido en el párrafo anterior se aplicará en los supuestos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

4. Las personas y entidades que efectúen los donativos, donaciones y aportaciones a las que se refiere el presente artículo podrán comunicar y difundir la realización de las mismas, sin fines comerciales>>.

JUSTIFICACIÓN

Uno de los aspectos en los que más necesaria se hace la reforma de la Ley 49/2002 es el de la tipología de donaciones fiscalmente deducibles, para adaptarla a la realidad de las formas de financiación de las entidades sin fines de lucro, que no se reducen simplemente a la del donativo dinerario. Por ello, se propone incorporar los préstamos sin interés o por interés por debajo del de mercado, dar carta de naturaleza a las plataformas de financiación participativa consistentes en la recepción de donaciones, o reconocer de forma clara que ciertos retornos al donante que tengan carácter simbólico no desvirtúan el carácter puro de ciertas donaciones.

En el caso de los préstamos hay que tener en cuenta que el acceso a la financiación ajena es complicado para las entidades sin fines de lucro además de tener un coste elevado, y no es infrecuente que otras personas o entidades accedan a otorgar esa ayuda financiera en muchos casos de forma gratuita, por lo que resulta lógico compensar al que ayuda de los rendimientos que esos recursos podrían estar produciendo al ponerlos a disposición de entidades beneficiarias del mecenazgo.

ENMIENDA número 5

De modificación al artículo primero, apartado 8.

8. El artículo 18 queda con la siguiente redacción:

«Artículo 18. Base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones.

1. La base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones realizados en favor de las entidades a las que se refiere el artículo 16 **se determinará de acuerdo con las reglas siguientes, deducido, en su caso, el valor de la carga, gravamen o contraprestación:**

- a) En los donativos dinerarios, su importe.
- b) En las **prestaciones de servicios pro bono o gratuitas**, el valor de mercado **de dichos servicios aportados**. Reglamentariamente se establecerán los requisitos de acreditación.
- c) En los donativos o donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.
- d) En las donaciones de bienes inmuebles, se tomará como valor el valor de referencia, salvo que se pruebe que dicho valor difiere del de mercado, en cuyo caso prevalecerá este último.**
- d) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles y de los contratos de comodato sobre los mismos, el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los periodos impositivos, el 4% al valor de referencia.**
- e) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los periodos impositivos de duración del usufructo.
- f) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre otros bienes y derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- g) En los donativos o donaciones de obras de arte de calidad garantizada y de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español a que se refieren los párrafos d) y e) del apartado 1 del artículo 17 de esta Ley, la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación. En el caso de los bienes

culturales que no formen parte del Patrimonio Histórico Español, la Junta valorará, asimismo, la suficiencia de la calidad de la obra.

h) En los donativos o donaciones de fincas con valor natural a que se refiere el párrafo g) del apartado 1 del artículo 17 de esta Ley, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión v, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

i) **En los préstamos dinerarios sin interés o con interés notoriamente inferior al de mercado el interés legal aplicable.**

2. El valor determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior tendrá como límite máximo el valor normal en el mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión.»

JUTIFICACIÓN

En consonancia con la propuesta de incluir los préstamos gratuitos debe incluirse en esta disposición su valoración.

Además, resulta necesario adaptar el artículo 18 de la Ley 49/2002, a las modificaciones que ha realizado la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal. Esta norma ha introducido la figura del valor de referencia.

ENMIENDA número 6

De modificación al artículo primero, apartado 9.

9. El artículo 19 queda con la siguiente redacción:

«Artículo 19. Deducciones de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el resultado de aplicar a la base de la deducción correspondiente al conjunto de donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción, determinada según lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, la siguiente escala:

Base de deducción Importe hasta	Porcentaje de deducción
300 euros	90
Resto base de deducción	50

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe o **valor** igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa

misma entidad que exceda de **300** euros, será el 65 por ciento. **El porcentaje incrementado será aplicable en el tercer ejercicio y en los sucesivos siempre que se no se redujera dicho importe o valor de la donación.**

2. La base de esta deducción se computará a efectos del límite previsto en el apartado 1 del artículo 69 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Las cantidades que excedan de dicho límite se podrán aplicar en los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.»

JUSTIFICACIÓN

En línea con la reforma de 2014 y la que se propone a través de esta iniciativa legislativa que busca incentivar el micromecenazgo como forma de financiación participativa de las entidades sin fines de lucro, sería necesario incrementar el importe de la donación media, actualmente en unos 190 euros, de forma que alcance al menos los 300 euros.

Asimismo, resulta oportuno mejorar la redacción referida a las donaciones periódicas, de forma que se recoja con claridad que serán necesarios tres ejercicios y no cuatro, para aplicar en el tercero el porcentaje incrementado.

ENMIENDA número 7

De modificación al artículo primero, apartado 13.

13. El artículo 22 queda con la siguiente redacción:

«Artículo 22. Actividades prioritarias de mecenazgo.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá establecer **previa consulta con las entidades representativas del Tercer Sector** una relación de actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general citados en el número uno del artículo 3 de esta Ley, así como las entidades beneficiarias, de acuerdo con su artículo 16.

En relación con dichas actividades y entidades, la Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá elevar en cinco puntos porcentuales, como máximo, los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 19 20 y 21 de esta Ley.

El Gobierno, en el informe económico financiero que acompaña al proyecto de Ley de los Presupuestos Generales del Estado, deberá justificar la motivación de las actividades prioritarias y de las entidades beneficiarias a las que se les aplica los incentivos establecidos en el presente artículo. **Se prestará especial atención a aquellas actividades de interés general dirigidas a la protección de colectivos vulnerables o áreas que requieran una especial protección o fomento, tales como la reducción de las desigualdades, las necesidades de la infancia y la adolescencia, las personas con discapacidad, la protección, conservación y/o custodia del medio natural y rural, el fomento de la investigación científica y el desarrollo e innovación tecnológica, la cultura popular, la creación cultural, el envejecimiento activo, la lucha contra la despoblación, la reducción de la brecha digital o la recuperación y difusión del patrimonio cultural.**

Adicionalmente, las leyes de presupuestos de las Comunidades Autónomas y respecto de las entidades que de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de esta Ley tengan su

domicilio en la Comunidad Autónoma correspondiente, podrán ampliar la relación de actividades prioritarias de mecenazgo en su comunidad, en los términos expresados en el párrafo primero de este artículo, así como ejercer el derecho que se reconoce en el párrafo segundo en orden a la elevación de los porcentajes y los límites previstos en el artículo 19.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque las actividades prioritarias de mecenazgo se fijen en la ley de presupuestos de cada año, conviene que la propia Ley 49/2002 establezca de antemano ciertas líneas prioritarias. Esta medida, junto con la consulta previa a las organizaciones representativas del Tercer Sector, dotaría de mayor transparencia a la fijación de estas actividades.

ENMIENDA número 8

De adición al artículo primero, apartado nuevo.

El artículo 23 queda con la siguiente redacción:

<<Artículo 23. Exención de las rentas derivadas de donativos, donaciones y aportaciones.

1. Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que grave la renta del donante o aportante las ganancias patrimoniales y las rentas positivas que se pongan de manifiesto **o se deriven de cualquier tipo de rendimiento** con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

2. Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos que se pongan de manifiesto en las transmisiones de terrenos, o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una mejora técnica dado que no todas las ganancias patrimoniales pueden proceder de transmisiones.

ENMIENDA número 9

De modificación al artículo primero, apartado 14.

14. El artículo 25 queda con la siguiente redacción:

«Artículo 25. Convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general.

1. Se entenderá por convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general, a los efectos previstos en esta Ley, aquel por el cual las entidades a que se refiere el artículo 16, a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento del objeto o finalidad específica de la entidad, se comprometen por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades.

La difusión de la participación del colaborador en el marco de los convenios de colaboración definidos en este artículo no constituye una prestación de servicios. Esta difusión podrá ser realizada, indistintamente, por el colaborador o por las entidades beneficiarias del mecenazgo de forma individual o de manera conjunta.

2. Las cantidades satisfechas o los gastos realizados tendrán la consideración de gastos deducibles para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la entidad colaboradora o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los contribuyentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente o el rendimiento neto de la actividad económica de los contribuyentes acogidos al régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Las entregas de bienes, prestaciones de servicios o cumplimiento de cualquier otra obligación por parte del mecenas en favor de la entidad beneficiaria, realizada en las condiciones determinadas por esta Ley no tienen causa onerosa, y por tanto no se considerarán incluidas en el ámbito de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Tampoco se considerarán realizadas en el ámbito de alguna actividad empresarial o profesional y por tanto no quedan sujetas al impuesto sobre el Valor Añadido.

3. El régimen fiscal aplicable a las cantidades satisfechas en cumplimiento de estos convenios de colaboración será incompatible con los demás incentivos fiscales previstos en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incorporar en línea con cierta doctrina tributaria que no se produce un autoconsumo sujeto a IVA en caso de que se entreguen bienes o se presten servicios gratuitos en el marco de la colaboración entre empresas o profesionales y entidades sin fines de lucro.

ENMIENDA número 10

De adición, nuevo artículo octavo:

Se añade una Disposición Adicional a la Ley 50/2002, de Fundaciones.

<<Disposición Adicional xx. Fondos patrimoniales de interés general.

- 1. Las personas físicas y jurídicas podrán constituir, inter vivos o mortis causa, fondos patrimoniales de interés general mediante la aportación de cualesquiera bienes o derechos susceptibles de valoración económica a fundaciones constituidas e inscritas con la aceptación por estas.**
- 2. Los fondos patrimoniales de interés general no tendrán personalidad jurídica propia y constituirán un patrimonio separado que será administrado por la fundación de acuerdo con las normas que, en su caso, hubiera instituido el aportante y bajo la supervisión del protectorado en los mismos términos que los restantes bienes y derechos de la fundación.**
- 3. La constitución de fondos patrimoniales de interés general requerirá el otorgamiento de escritura pública que deberá contener, al menos:**

- a) Las circunstancias de los aportantes o de los promotores del fondo y, si se trata de un fondo ordenado por causa de muerte, además, las de las personas que ejecutan la voluntad del causante.
 - b) La expresión de la voluntad de constituir un fondo especial.
 - c) Su denominación, si procede. A falta de denominación, la misma será otorgada por la Fundación.
 - d) Los fines de interés general para las que se constituye el fondo que deben ser compatibles con los de la fundación a la que se realiza la aportación de bienes o derechos.
 - e) La determinación de la aportación inicial y la forma en la que se hace la aportación.
 - f) La duración, si no es indefinida.
 - g) Las reglas para la administración de los bienes, para la aplicación de los rendimientos a las finalidades del fondo y, si procede, para la rendición de cuentas a los aportantes
 - h) La previsión del destino de los bienes sobrantes en caso de extinción, de acuerdo con lo establecido en esta ley para el destino de los bienes en caso de extinción de una fundación.
4. La fundación titular de los fondos tiene el deber de conservar los bienes recibidos, mantener su productividad y, en su caso, aplicarlos, bien directamente si así lo prevé su título constitutivo, bien por medio de sus rendimientos, al cumplimiento de su finalidad específica.

Los fondos deberán mostrarse separadamente en las Cuentas Anuales de la Entidad debiéndose informar de manera separada en un apartado de la memoria.

Los actos de disposición de los bienes y derechos integrantes del fondo antes del plazo de su extinción estarán sujetos a las disposiciones previstas en esta ley referidos a los actos de disposición patrimonial de bienes o derechos que no tienen el carácter de dotación fundacional.

5. Durante la vigencia de los fondos no podrán modificarse las reglas establecidas en su título constitutivo, salvo que medie acuerdo entre el aportante y la fundación receptora. En todo caso, el citado acuerdo de modificación deberá realizarse en escritura pública y se requerirá la aprobación previa del Protectorado.
6. El fondo se extinguirá por las siguientes causas:
- a. Por cumplimiento de la finalidad para la que fue constituido el fondo o por la finalización del plazo por el que constituyó, salvo que medie acuerdo de prórroga entre el aportante y la fundación receptora.
 - b. Por las demás causas previstas en su título constitutivo.
7. El patrimonio restante del fondo al momento de su extinción será destinado de la siguiente forma:

- a. **Se integrará en el patrimonio de la fundación titular del fondo.**
 - b. **Se destinará a otras fundaciones, entidades sin fines de lucro o entidades públicas previstas en la legislación fundacional para el destino del patrimonio en caso de extinción de una fundación, de acuerdo con la voluntad del aportante, expresada en la escritura de constitución del fondo.**
 - c. **A falta de previsión, corresponde al patronato de la fundación titular del fondo la aprobación del destino de los bienes o derechos remanentes de acuerdo con lo dispuesto en la letra anterior.**
 - d. **En ningún caso se permitirá la reversión del fondo al aportante salvo que se trate de una de las entidades previstas en la letra b) de este artículo.**
8. **La constitución, modificación y extinción de los fondos patrimoniales de interés general debe inscribirse en el Registro de Fundaciones>>**

JUSTIFICACIÓN

La proposición de ley regula el tratamiento fiscal de los fondos patrimoniales indisponibles en una disposición adicional. Sin embargo, salvo en Cataluña, a través del Libro III del Código Civil relativo a las personas jurídicas, estos fondos no se encuentran contemplados en la legislación sustantiva. Se considera por tanto necesario incorporar esta figura a la legislación estatal de fundaciones.

Se trata de una figura que ha funcionado en otros muchos países, en Francia particularmente a través de los denominados *fonds de dotation*, y permitiría dar carta de naturaleza a las aportaciones que se realizan por algunos donantes y mecenas para el cumplimiento de una finalidad concreta de interés general sin tener que constituir una nueva fundación, algo que no siempre es lo más deseable. De esta manera se evita constituir fundaciones con un patrimonio reducido que pueden servir con mayor impacto a unos determinados fines de interés general mediante su incorporación al patrimonio de otra fundación, aunque mantengan una separación. Además, permite unificar bajo una misma gestión patrimonios afectos al interés general de una forma más eficiente y reduciendo costes de administración que de otra manera se detrarían de sus fines